



LaborNet: N° 839

Fecha: 26/9/2018

Título: Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil – Resolución 3/2018 (CNEPSMVM)

Autor: de Diego, Natalia Gimena y de Diego, María Solana

Publicado en el Boletín Oficial, Ciudad de Buenos Aires –9-8-2018

Aplicación desde el día 1/9/2018

[Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil – Resolución 3/2018 \(CNEPSMVM\)](#)

Se publicó en el Boletín Oficial la Resolución 3/2018 del Ministerio de Trabajo, que fija los importes del Salario Mínimo, Vital y Móvil, para el período comprendido entre Septiembre 2018 y Agosto 2019.

En consecuencia, el Consejo Nacional del Empleo dispuso los siguientes incrementos,

a. **A partir del 1 de setiembre de 2018**, en pesos diez mil setecientos (\$ 10.700) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de pesos cincuenta y tres con cincuenta centavos (\$ 53,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

b. **A partir del 1 de diciembre de 2018**, en pesos once mil trescientos (\$ 11.300) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de pesos cincuenta y seis con cincuenta centavos (\$ 56,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

c. **A partir del 1 de marzo de 2019**, en pesos once mil novecientos (\$ 11.900) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de pesos cincuenta y nueve con cincuenta centavos (\$ 59,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

d. **A partir del 1 de junio de 2019**, en pesos doce mil quinientos (\$ 12.500) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de pesos sesenta y dos con cincuenta centavos (\$ 62,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

La Resolución dispuso el aumento de los montos mínimos y máximos de la prestación por desempleo,

a. A partir del 1 de septiembre de 2018, en pesos dos mil cuatrocientos ochenta y ocho con ochenta y cinco centavos (\$ 2.488,85) y pesos tres mil novecientos ochenta y dos con diecisiete centavos (\$ 3.982,17) respectivamente.

b. A partir del 1 de diciembre de 2018, en pesos dos mil seiscientos veintiocho con cuarenta y un centavos (\$ 2.628,41) y pesos cuatro mil doscientos cinco con cuarenta y siete centavos (\$ 4.205,47) respectivamente.

c. A partir del 1 de marzo de 2019, en pesos dos mil setecientos sesenta y siete con noventa centavos (\$ 2.767,90) y pesos cuatro mil cuatrocientos veintiocho con setenta y siete centavos (\$ 4.428,77) respectivamente.

d. A partir del 1 de junio de 2019, en pesos dos mil novecientos siete con cincuenta y tres centavos (\$ 2.907,53) y pesos cuatro mil seiscientos cincuenta y dos con seis centavos (\$ 4.652,06) respectivamente.

1.1 La determinación del monto del Salario Mínimo, Vital y Móvil

La jurisprudencia ha resuelto pacíficamente que las correcciones del SMVM las formaliza únicamente el Estado, por medio de una norma que en la actualidad se canaliza por un

mecanismo tripartito, a través del Consejo del Empleo, la Productividad y el SMVM integrado por la CGT, la representación empresaria y el Estado a través del Ministerio de Trabajo,¹ que tal determinación debe emanar de un acto expreso referido al régimen del SMVM.

Que el Poder Ejecutivo al corregir el SMVM tiene plena libertad, en cuanto a la forma, criterio y el quantum de la determinación, la que podrá estar inspirada en la política económica que haya elegido el manejo general de la política salarial.

Sobre el particular el art. 118, de la LCT dispone: “Modalidades de su determinación: El salario mínimo vital se expresará en montos mensuales, diarios u horarios. Los subsidios o asignaciones por carga de familia son independientes del derecho a la percepción del salario mínimo vital que prevé este capítulo, y cuyo goce se garantizará en todos los casos al trabajador que se encuentre en las condiciones previstas en la ley que los ordene y reglamente”.

- a) El monto mensual se refiere a un trabajador sin cargas de familia, que trabaja una jornada normal de trabajo y que tiene como mínimo 18 años de edad.
- b) El salario diario corresponde a una jornada de ocho horas de labor.
- c) Finalmente, el valor horario resulta de la división por 200 del SMVM determinado para el valor mensual.

Esta determinación en sus tres formas responde a un acto emanado de la autoridad, en virtud de la ponderación que se formalice mediante la política económica vigente al momento de la determinación. No corresponde a los jueces cuestionar o criticar el criterio o el monto determinado, el que responde a los denominados “actos institucionales, irrevisables por los jueces.

En cuanto a la mención que hace el art. 118 a las asignaciones familiares, no sólo es irrelevante sino que importa un error legislativo notable.

En efecto, cuando se define en el art. 136, el SMVM se hizo expresa referencia a que se tomaba como base al trabajador sin cargas de familia, con lo cual por el solo hecho de mencionarlas se genera innecesariamente la confusión. En segundo lugar, y este aspecto es inexcusable, las asignaciones familiares no son de naturaleza remuneratoria, sino una prestación de la seguridad social para toda persona que tiene cargas de familia (en nuestro derecho protege a los trabajadores dependientes y a jubilados). Al decir entonces que las asignaciones familiares son independientes del SMV, resulta una afirmación obvia e

¹ La determinación del monto que debe alcanzar el salario mínimo, vital y móvil se encuentra comprendida en el ejercicio de facultades conferidas **al Poder Ejecutivo** para determinar la política económica y social, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras al bienestar general y en concordancia con los lineamientos generales que la inspiran, siempre y cuando no concurran circunstancias que autoricen su descalificación y en tanto no se demuestre que la remuneración fijada configure la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar, ni que dicho importe sea establecido en forma absurda o arbitraria.

innecesaria, y que induce a confusión de dos prestaciones de naturaleza absolutamente diversa y perfectamente tipificada. En otras palabras, las asignaciones familiares no podrían nunca integrar el SMVM porque son dos prestaciones disímiles y no admiten ningún tipo de combinación, superposición ni compensación.

1.2 La prohibición de pagar salarios inferiores al SMVM.

Sobre el particular, art. 119 de la LCT dispone: “**Prohibición de abonar salarios inferiores.** Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijen en el SMVM, salvo que cumplan jornadas reducidas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 200, LCT”.

La norma pone en relieve el especial énfasis que ha dado el legislador a la determinación e imperatividad de los salarios mínimos.

En particular, el SMVM es un régimen comprendido en el orden público laboral absoluto y nadie puede retribuir en las condiciones establecidas por la ley, con salarios inferiores a él. Si así ocurriera, es decir, si se violara la norma imperativa precitada, operaría lo dispuesto en el art. 13, que dice: “Sustitución de las cláusulas nulas. Las cláusulas nulas del contrato de trabajo que modifiquen en perjuicio del trabajador normas imperativas consagradas por leyes o convenciones colectivas de trabajo será nulas y se considerarán sustitutivas de pleno derecho por éstas” En definitiva, quien pague salarios inferiores estará ejecutando un acto nulo y automáticamente sustituido por la disposición pertinente que determine el nivel salarial mínimo.


El Trabajador que reciba salarios en tales condiciones podrá en primer lugar reclamar las diferencias impagas, las que son irrenunciables y solo se extinguen en condiciones normales con el pago. A su vez, la aplicación de salarios inferiores a los SMVM podrá conceder el derecho reglado en la LCT en su art. 246, LCT, que establece el despido indirecto frente a una injuria generada por el empleador y otorga el derecho al trabajador de reclamar las indemnizaciones por despido incausado (art. 245, LCT preaviso e integración del mes de despido, aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales y salarios devengados).

Quedamos a vuestra disposición para cualquier aclaración al respecto,

Natalia de Diego – María Solana de Diego

Leaders in Business Labour Advisory Services 2018 - South America - Acquisition International

de Diego & Asociados S.A. – Labor Law & Employment

 de Diego & Asociados . Abogados. Av. Belgrano 990 piso 9º (C1092AAW) Buenos Aires, Argentina. Tel.: (54-11) 4121-1100 (rotat.). Fax: (54-11) 4121-1101. e-mail: info@dediego.com.ar – [http:// www.dediego.com.ar](http://www.dediego.com.ar)

Adjuntamos la Resolución

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Consejo Nacional del Empleo, La Productividad y El Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Resolución 3/2018

RESOL-2018-3 APN-CNEPYSMVM – Fíjase Salario Mínimo, Vital y Móvil y prestaciones por desempleo.

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO: La Ley N° 24.013 y sus modificatorias, los Decretos N° 2725 del 26 de diciembre de 1991, N° 1095 del 25 de agosto de 2004 y su modificatorio N° 602 del 19 de abril de 2016, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 617 del 2 de septiembre de 2004 y la Resolución del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL N° 1 del 1° de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.013 y sus modificatorias se creó el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL.

Que por los Decretos N° 2725/91 y N° 1095/04, y su modificatorio N° 602/16, se regularon distintos aspectos operativos del mencionado órgano.

Que por el citado Decreto N° 602/16 se designó al suscripto en carácter de Presidente del aludido Consejo.

Que por Resolución M.T.E. y S.S. N° 617/04 se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del cuerpo.

Que por Resolución N° 1/2018 del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL se convocó para el día 8 de agosto de 2018, a partir de las OCHO TREINTA (8.30) horas, a los integrantes del cuerpo, a fin de constituir las Comisiones de Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones de Desempleo, de Empleo y de Formación Profesional, de Productividad y de Fortalecimiento del Sistema de Seguridad Social.

Que asimismo se convocó a los consejeros a sesión plenaria ordinaria, prevista para el día de la fecha, a partir de las QUINCE (15.00) horas, dejándose establecida la convocatoria a una segunda sesión plenaria para las DIECISÉIS TREINTA (16.30) horas del mismo día, a los fines contemplados en el artículo 137 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Que en la primera de las sesiones convocadas, al abordarse el tratamiento del SEGUNDO (2°) punto del Orden del Día, relativo a la consideración de los temas elevados por la Comisión de Salario Mínimo, Vital y Móvil y Prestaciones por Desempleo, su Presidente informó al cuerpo que no hubo acuerdo respecto del punto en cuestión, quedando el tema habilitado para su discusión directa por el Plenario.

Que abierto el debate, el sector representativo de los trabajadores ratificó su posición anterior, expresada en comisión, y propuso que el salario mínimo, vital y móvil se fije en torno a los PESOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS (\$ 19.600,00).

Que el sector representativo de los empleadores, por su parte, rechazó dicha iniciativa y ratificó su posición anterior, expresada en comisión, proponiendo que el salario mínimo, vital y móvil se incremente en un VEINTE POR CIENTO (20%), de la siguiente forma: un DIEZ POR CIENTO (10%) a partir de la entrada en vigencia, un CINCO POR CIENTO (5%) a partir del mes de enero del año 2019 y un CINCO POR CIENTO (5%) a partir del mes de marzo de 2019.

Que no habiendo consenso al respecto, el tema quedó para ser discutido en la segunda sesión convocada para las DIECISÉIS TREINTA (16.30) horas del mismo día.

Que en la nueva sesión, ambos sectores representativos mantuvieron sus diferencias.

Que no habiéndose alcanzado la mayoría requerida por la normativa vigente para obtener una decisión sobre el punto, y habiendo transcurrido DOS (2) sesiones sin acuerdo, corresponde al suscripto emitir un pronunciamiento con fuerza de laudo, determinándose así el Salario Mínimo, Vital y Móvil y los montos mínimo y máximo de la prestación por desempleo [artículo 135, incisos a) y b) de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias].

Que sobre este último punto se ha recibido el informe previsto en el artículo 24 del Decreto N° 2725/91.

Que la presente medida se dicta en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL
RESUELVE:

ARTICULO 1 – Fíjase para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos del Estado Nacional que actúe como empleador, un salario mínimo, vital y móvil, excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el artículo 140 de la ley 24013 y sus modificatorias, de:

a. A partir del 1 de setiembre de 2018, en pesos diez mil setecientos (\$ 10.700) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de pesos cincuenta y tres con cincuenta centavos (\$ 53,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

b. A partir del 1 de diciembre de 2018, en pesos once mil trescientos (\$ 11.300) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de pesos cincuenta

y seis con cincuenta centavos (\$ 56,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

c. A partir del 1 de marzo de 2019, en pesos once mil novecientos (\$ 11.900) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de pesos cincuenta y nueve con cincuenta centavos (\$ 59,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

d. A partir del 1 de junio de 2019, en pesos doce mil quinientos (\$ 12.500) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, conforme el artículo 116 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con excepción de las situaciones previstas en los artículos 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de pesos sesenta y dos con cincuenta centavos (\$ 62,50) por hora para los trabajadores jornalizados.

ARTICULO 2° – Incrementanse los montos correspondientes al mínimo y máximo de la prestación por desempleo [art. 135, inc. b) de la L. 24013 y sus modif.], fijándose las sumas siguientes:

a. A partir del 1 de septiembre de 2018, en pesos dos mil cuatrocientos ochenta y ocho con ochenta y cinco centavos (\$ 2.488,85) y pesos tres mil novecientos ochenta y dos con diecisiete centavos (\$ 3.982,17) respectivamente.

b. A partir del 1 de diciembre de 2018, en pesos dos mil seiscientos veintiocho con cuarenta y un centavos (\$ 2.628,41) y pesos cuatro mil doscientos cinco con cuarenta y siete centavos (\$ 4.205,47) respectivamente.

c. A partir del 1 de marzo de 2019, en pesos dos mil setecientos sesenta y siete con noventa centavos (\$ 2.767,90) y pesos cuatro mil cuatrocientos veintiocho con setenta y siete centavos (\$ 4.428,77) respectivamente.

d. A partir del 1 de junio de 2019, en pesos dos mil novecientos siete con cincuenta y tres centavos (\$ 2.907,53) y pesos cuatro mil seiscientos cincuenta y dos con seis centavos (\$

4.652,06)

respectivamente.

ARTICULO 3 – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Alberto Jorge Triaca.

e. 09/08/2018 N° 57771/18 v. 09/08/2018

Estudio de Diego & Asociados

Seguinos en



**Puede consultar este y otros artículos en la sección
“Nuestros Servicios - LaborNet” de nuestra web**